--- Trelew, de marzo de 2.014.- ----------

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la resolución de fs. 5 cuestionada rechazó el recurso de revocatoria de fs. 3/4vta. deducido contra la resolución de fs. 2, por considerar que para decretar la cautelar solicitada son necesarios los datos catastrales requeridos en esta resolución, y, consecuentemente, rechazó la apelación en subsidio porque –según se afirmó– esa providencia no causa gravamen irreparable, y no se encuentran reunidos los recaudos del art. 244, inc. 3º, del C.P.C.C. ----------

--- El quejoso, por su lado, a fs. 6/7 sostuvo los recaudos de admisibilidad del recurso de hecho, reseñó la situación de autos y expresó que el juez "a quo" denegó el recurso de fs. 3/4vta. de manera insostenible y arbitraria, pues carece de fundamentos suficiente para ser un acto procesal válido e inapelable. Consideró que es suficiente para la apertura del recurso que el auto denegatorio no esté fundado. Cuestionó, también, la afirmación de que la providencia atacada no causa gravamen irreparable. ---

--- **II.-** Así planteada la queja corresponde su declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 3/4vta., por las siguientes razones. ----------

--- En rigor, la presentación directa que se examina tiene por objeto que el tribunal "a quem" controle la decisión del juez "a quo" en lo que hace a la admisibilidad de la apelación denegada (conf. art. 284, C.P.C.C.; esta Sala en la S.I.C. nº 35 de 2011 en "Recurso de queja en 'R. de R., M. E. y ot. c/ C. de p. y A. de C. A. M. ** R. s/ Ordinario'", expte. Nº 263/2011-r.C.A.T.; conf. HITTERS, Juan C., "Técnica de los recursos ordinarios", Ed. Platense, La Plata, 2000, p. 587). ----------

---

--- En este orden, se advierte –sin que esto implique expedirse sobre el fondo de la cuestión– que la resolución de fs. 5 rechazó el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 3/4vta., por considerar que la resolución de fs. 2 no causa gravamen irreparable en tanto se limitó a requerir los datos catastrales para conceder la medida cautelar. Sin embargo, tal decisión posterga la tutela solicitada afirmando tácitamente la insuficiencia de los datos aportados. ----------

--- Entendida así la cuestión, es evidente que el rechazo de la apelación en subsidio de fs. 3/4vta. puede causar a la parte un perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior, considerando, precisamente, el tiempo que insume decidir la aptitud o no de los datos identificatorios del inmueble en cuestión (conf. Sosa, “Reingeniería procesal”, Ed. Platense, La Plata, 2005, p. 36 y sig.) con el consiguiente compromiso de la defensa del derecho garantizado por la Constitución de la Provincia (art. 18, inc. 9º, y 44) y de la Nación (art. 18) (conf. Gerosa Lewis, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", Ed. Esquel, T. I, p. 168). ----------

--- De modo que, siendo potestad de la Alzada determinar la existencia o inexistencia del interés procesal en la vía recursiva que se intenta (doc. art. 268 y 279, ley XIII nº 5;

conf. Azpelicueta–Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.), corresponde declarar mal denegada la pretensión recursiva en examen. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal denegado el recurso de apelación en subsidio deducido a fs. 3/4vta de este legajo. ----------

--- Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio de fs. 3/4vta. contra la resolución de fs. 2 (arts. 200, 243, inc. 1º, 244, inc. 3º, 245 y 250 del C.P.C.C.). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese y requiéranse mediante oficio los autos principales a fin de resolver el recurso concedido (art. 200, C.P.C.C.). ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO